



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Acta No. 446

Referencia: Expediente 66001-31-03-003-2013-00115-01

**I. Asunto**

Procede esta Sala a emitir la decisión correspondiente dentro del trámite de la consulta de la sanción, que mediante auto del 3 de septiembre último impuso el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, a la doctora Zulma Constanza Guauque Becerra en su calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por desacato a una orden de tutela.

**II. Antecedentes**

1. En proveído del 29 de abril de 2013, el Juzgado de primera instancia, resolvió conceder el amparo de tutela reclamado por la señora María Edilma Quintero Gutiérrez y ordenó a la Fiduciaria la Previsora S.A. enviar el expediente administrativo de la accionante a Colpensiones, para



que ésta última procediera por intermedio de su Gerencia Nacional de Reconocimiento y Gerente Nacional de Nómina, a dar cumplimiento al fallo ordinario dictado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 28 de abril de 2010.<sup>1</sup>

2. Por intermedio de su apoderado judicial, la actora presenta escrito el 19 de junio de 2013, informando que tal orden no se había cumplido y solicita se inicie incidente de desacato.

3. Una vez en su conocimiento, la juez de amparo previo a dar inicio al trámite incidental, llevó a cabo sendos requerimientos al Gerente Nacional de Reconocimiento, al Gerente Nacional de Nómina de la Administradora Colombiana de Pensiones y al Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A, para que dieran cumplimiento a lo ordenado en dicho proveído. Decisión comunicada mediante oficios 1801, 1800, 1800 y 1799 del 15 de agosto de 2013, sin que obre constancia de su efectiva entrega a su destinatario, y solo se pronunció al respecto el ISS en Liquidación para informar que el expediente administrativo de la señora Quintero Gutiérrez fue remitido a Colpensiones desde el 4 de octubre de 2012.

3. En vista de lo informado, la juez constitucional decidió por auto del 1º de octubre del año pasado, dar apertura al trámite incidental contra la Gerente Nacional de Reconocimiento y Gerente Nacional de Nómina de Colpensiones, confiriéndoles el término de 3 días para acatar la tan reclamada sentencia de tutela y de ser el caso explicar la razón por la que no lo han hecho.<sup>2</sup> Reiterando aquel requerimiento el 22 de octubre del mismo año y el 12 de febrero de este año.

4. El 24 de enero hogaño, se pronunció la Administradora Colombiana de Pensiones para manifestar, extrañamente, que en virtud

---

<sup>1</sup> Folios 33 a 38 C. Desacato

<sup>2</sup> Fol. 56 íd.



del auto 110 de 2013 emitido por la Sala de Revisión Novena de la Corte Constitucional, cuentan hasta el 31 de diciembre de 2013 para resolver la solicitud de elevada por la accionante toda vez que la misma no hace parte del grupo de prioridad No.1. Fecha ya vencida al momento de la comunicación.

5. Seguidamente el Juzgado, da apertura al incidente de desacato aún ya habiéndolo hecho en contra de todos los requeridos, corre traslado y vencido aquel, procede a adoptar decisión de fondo.

### **III. La providencia que resolvió el desacato**

El juez constitucional, en proveído del 3 de septiembre del año que avanza, declaró que se ha incurrido en desacato a la sentencia proferida el 29 de abril de 2013 arriba citada, e impuso tres (3) días de arresto y multa de un (1) salario mínimo mensual, a la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones.

### **IV. Consideraciones**

1. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si



bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos<sup>3</sup>.

3. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha precisado:

***“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor<sup>4</sup>”.***

## V. El caso concreto

1. Luego de sendos requerimientos por parte del juez de la causa a las accionadas sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 29 de abril de 2013, el ISS en liquidación acudió al llamado informando haber atendido lo de su competencia, no así la Administradora Colombiana de Pensiones, dando lugar a la imposición de las sanciones que para el caso contempla el Decreto 2591 de 1991.

2. Ahora, si bien las diligencias se encuentran en esta sede, con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta que dispone el citado Decreto, la Sala ha de estarse a lo dispuesto por la Corte Constitucional por auto 259 del 21 de agosto de 2014, mediante el cual con efectos *inter comunis*, accede a la solicitud de prórroga de la suspensión de sanciones por desacato a tutelas dispuesta en el Auto 320 de 2013, en los siguientes términos:

---

<sup>3</sup> Ver sentencia T-171 de 2009.

<sup>4</sup> *Ibíd.*



<p>Se suspende la imposición y ejecución de sanciones por desacato a sentencias de tutela impuestas en contra de los servidores públicos de Colpensiones, que se refieran a las siguientes prestaciones y trámites:</p>	
<p><b>Trámites</b></p>	<p><b>Término de suspensión</b></p>
<p>1. Peticiones de incremento, retroactivo, reajuste o reliquidación pensional, radicadas ante Colpensiones.</p> <p>2. Recursos administrativos formulados contra actos administrativos prestacionales de Colpensiones, alusivos a personas que se encuentran incluidas en nómina y que están recibiendo el pago de una mesada pensional.</p> <p>3. Peticiones de cumplimiento de sentencias judiciales ordinarias, contencioso administrativas o de tutela, que ordenaron al ISS o Colpensiones el pago de un incremento, retroactivo, reajuste o reliquidación pensional.</p>	<p>Se suspende la imposición y ejecución de sanciones por desacato hasta el 31 de diciembre de 2014.</p> <p>La suspensión procederá siempre y cuando los accionantes estén incluidos en nómina y se encuentren recibiendo materialmente el pago de una mesada pensional.</p>

Señalando seguidamente respecto de qué sanciones no procede la suspensión referida.<sup>5</sup>

3. Pues bien, la sanción de multa y arresto atribuida por auto del 3 de septiembre hogaño, hoy objeto de consulta, tuvo su génesis en el incumplimiento a la orden de tutela de acatar el fallo proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, mediante el cual le fue reconocido a la señora María Edilma Quintero Gutiérrez un incremento pensional por cónyuge a cargo.

<sup>5</sup> “106. Igualmente, la suspensión de sanciones por desacato decretada en este proceso no procederá frente a las sentencias de tutela alusivas a los siguientes trámites: 1) peticiones de reconocimiento de prestaciones económicas radicadas en el Instituto de Seguros Sociales -pensión, reliquidación, retroactivo, reajuste o incremento pensional, indemnización sustitutiva de la pensión o auxilio funerario-; 2) peticiones de reconocimiento de pensión, indemnización sustitutiva de la pensión o auxilio funerario radicadas ante Colpensiones; 3) peticiones u órdenes de cumplimiento de sentencias judiciales proferidas en contra de Colpensiones o el ISS referidas al reconocimiento de una pensión, indemnización sustitutiva de la pensión o auxilio funerario y; 4) en general las no contenidas en el numeral 105 cuadro único de la parte motiva de esta providencia.”



4. Podemos ver, que el asunto se enmarca dentro de aquellos trámites cobijados con la medida de suspensión de las sanciones por desacato adoptada por la Corte Constitucional, condicionando su aplicación siempre y cuando la accionante esté incluida en nómina y se encuentre recibiendo materialmente el pago de una mesada pensional, aspectos éstos que se encuentran acreditados en el plenario, si se atiende que el fundamento del reclamo es concreto en cuanto a que la misma se enmarca en obtener el pago de un incremento pensional reconocido por sentencia ordinaria<sup>6</sup>, así es plasmado en el formulario de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias diligenciado por el apoderado de la actora ante Colpensiones el 7 de marzo de 2013,<sup>7</sup> sin que se señale en aparte alguna la ausencia del pago de la mesada pensional como tal.

4. Por tanto, el acatamiento del fallo de amparo concedido a la señora María Edilma Quintero Gutiérrez, solo será exigible por este mecanismo, cuando se arribe al plazo otorgado a Colpensiones – 31 de diciembre de 2014-; sin que exista duda alguna que la sanción adoptada en primera sede en contra de Colpensiones, va en contravía de lo dispuesto por el máximo órgano constitucional. En consecuencia, habrá de revocarse el auto consultado, sin perjuicio de que posteriormente de ser el caso se retome el trámite incidental.

### **Resuelve:**

**Primero: Revocar** la sanción impuesta en el presente incidente de desacato por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, conforme lo arriba expuesto.

**Segundo:** Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>6</sup> Folio 2 a 8 C. Desacato

<sup>7</sup> Folio 18 íd.



**Tercero:** Devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**Edder Jimmy Sánchez Calambás**

**Jaime Alberto Saraza Naranjo**

**Duberney Grisales Herrera**